

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
propuesto por ANIBAL FUENTES
BENAVIDES en beneficio de su progenitora
ANGELA BENAVIDES de FUENTES.**

RAD: 68-217-4089-001-2023-00022-01

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, siete (07) de junio dos mil veintitrés (2023).

Decide el Tribunal en Sala Unitaria el **Presunto Conflicto de Competencia** suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá.

Antecedentes

1º. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro, Campo Aníbal Fuentes Benavides, solicita amparo de pobreza y en consecuencia nombramiento de un apoderado judicial, para que lo represente en trámites de Adjudicación Judicial de Apoyos para la realización de actos Jurídicos en beneficio de su progenitora, Ángela Benavidez de Fuentes, toda vez que, no cuenta con recursos económicos para sufragar los costos y gastos que conlleva el mismo.

2º. El Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro, resuelve rechazar la solicitud de amparo, argumentando que no es competente para resolver dicha petición. Cimenta su decisión en que le corresponde a los jueces de familia conocer en primera instancia de la adjudicación modificación y terminación de “Apoyos” adjudicados judicialmente de conformidad al art. 22 num 7 del CGP, modificado por el art. 35 de la Ley 1996 de 2019, por lo que lo remite a su superior.

3º. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, observó que no era el competente, toda vez que la competencia para resolver sobre la concesión o no del amparo de

pobreza, solicitado por el señor Fuente Benavides, se encuentra en cabeza del Juez Promiscuo Municipal de Coromoro, de conformidad a los numerales 7 y 8 del artículo 17 del C.G.P., por lo que decide devolver el expediente al Juzgado promiscuo Municipal de Coromoro.

4°. El Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro, mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2023, reconoce el beneficio de amparo de pobreza al peticionario Campo Aníbal Fuentes Benavidez y ordena lo siguiente:

*“**CONSTITUIR** para efectos de un eventual valoración de apoyos del amparado por pobre a la doctora LAURA PATRICIA ORDOÑEZ MORENO, Personera del Municipio de Coromoro. Por secretaría notifíquese la designación, en los términos del art. 11 de la Ley 1996 de 2019”; así mismo ordena la remisión de la diligencias para resolver lo concerniente a “la competencia para conocer del apoyo.”*

Consideraciones de Sala

Sin que se advierta irregularidad alguna en el trámite de la presente solicitud de amparo de pobreza, y atendiendo la competencia impuesta para los Magistrados Sustanciadores, éste estrado judicial colige que en el presente asunto, no existe un Conflicto de Competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Coromoro y Promiscuo del Circuito de Charalá.

En efecto, en principio se denota que la controversia entre los dos juzgados, deviene por el conocimiento exclusivamente al pedimento en torno a un amparo de pobreza para los fines allí indicados. Por consiguiente, deviene necesario de una vez aclarar que las posiciones encontradas no estriban en el conocimiento en sí de la solicitud de apoyo.

Sobre el particular resolvió el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá que ciertamente ello era de competencia del Juez Promiscuo Municipal de Coromoro y para tal fin devolvió el expediente. Y además, enseguida éste último juzgado resolvió lo pertinente, designando para tal fin a la Personera Municipal de la Localidad.

En tal orden de ideas, tal pedimento extra procesal ciertamente debe entenderse finiquitado, toda vez que solo tenía tal clase de propósito judicial. Por ende mal podría coligarse que se está frente a una demanda para designación de apoyos en los términos de la Ley 1996 de 2019.

Así las cosas, para la Sala, en el momento procesal de lo actuado, no existe conflicto, porque el trámite solicitado, vale decir, únicamente el de designación de apoderado por virtud del amparo de pobreza ya fue efectuado. Y en torno a éste aspecto, tampoco podría existir, por cuanto, desde el punto de vista funcional, el artículo 139, inciso 3º del Código General del Proceso, excluye la posibilidad de que un inferior le plantee conflicto a su superior funcional.

En efecto, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado en torno a dicha normativa que, *“...Luego, habiendo señalado el enunciado Juez del Circuito- superior jerárquico en la estructura de la jurisdicción ordinaria- que es el citado Juzgado Municipal de... el idóneo para conocer y decidir el amparo de marras, al margen de cualquier otra consideración aflora, indubitable que, en puridad, no existe conflicto de competencia”*¹.

En la situación en examen, debe denotar esta Sala que el asunto tiene que ver con una controversia sobre la cual, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, funge jurídicamente como superior jerárquico funcional del Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro, puesto que es

¹ Sala de Casación Civil, Auto de 18 de noviembre de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Exp. 2005 – 01424.

evidente que se trata de un asunto de familia y sobre éstos, el primero debe asumir la segunda instancia respecto de los aspectos que en primera conoce el municipal.

Al tiempo, no se comparte por esta Sala que el Juzgado en decisión remita el expediente para que aquí se defina “*la competencia para conocer del apoyo*”, cuando es evidente que la demanda para tan fin aún no se ha presentado. Se insiste en que, uno es el trámite de la designación de abogado en tratándose de amparo de pobreza y otro en sí, el respectivo proceso que deba adelantarse. Y este último ámbito solo sería posible frente decisiones en torno a tal clase de demandas, pero ello ciertamente aún no ha ocurrido.

De lo anterior se colige sin lugar a hesitación alguna, que no es posible que un juzgado de inferior categoría suscite un conflicto negativo de competencia con su superior funcional. Por lo mismo, no es procedente que el superior funcional suscite un aparente conflicto de competencia con su inferior funcional, razón por la cual, en la presente cuestión no hay conflicto alguno y como consecuencia de ello la Sala se abstendrá de resolverlo.

Así las cosas, en firme este proveído se dispondrá la remisión inmediata del expediente al Juzgado Promiscuo municipal de Coromoro, para que allí se adopten las decisiones a que haya lugar.

Decisión

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

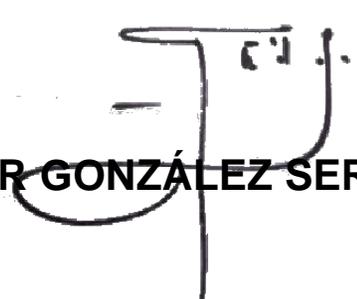
Resuelve

Primero: ABSTENERSE de resolver el Conflicto Negativo de Competencia planteado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Coromoro y Promiscuo del Circuito de Charalá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Segundo: En firme este proveído, remítase las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro, para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO